

**Expte. N° 13-04234303-4**

**"PASTEN STELLA MARIS c/ MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN p/ A.P.A."**

**Sala Segunda**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Antecedentes de la causa**

**i.- La demanda**

La actora acciona en contra de la Municipalidad de Guaymallén en procura de la declaración de nulidad de los Decretos N°476/17 y 2650/16 Resolución N°254/17 por la cual se da de baja al pago de adicional por responsabilidad jerárquica.

Relata que se ha desempeñado como empleada de la Municipalidad de Guaymallén durante muchos años percibiendo ininterrumpidamente el adicional por responsabilidad jerárquica desde el año 2.003. Agrega que desde el año 2.008 cumple funciones en la Dirección de Turismo de la Municipalidad emplazada en la Terminal de ómnibus de Mendoza, ejerciendo funciones de supervisión.

Que al percibir el sueldo del mes de octubre de 2.016 advierte la falta de pago respecto al ítem 80, denominado responsabilidad jerárquica y por ello presenta reclamo soli-

citando el restablecimiento inmediato del mismo con fecha 12 de octubre de 2.016.

Indica que la administración rechazó sus reclamos expresando que la función no es inherente al cargo, interpretando como condición excluyente para el otorgamiento del ítem peticionado poseer personal a cargo implicando ello sujetar el derecho de cualquier agente a la discrecionalidad de la administración.

#### **ii.- La contestación**

A fs. 162/166 se presenta el representante de la parte demandada Municipalidad de Guaymallén y por las razones que expone solicita se rechace la demanda.

A fs. 170/172 interviene Fiscalía de Estado, quien adhiere en todas sus partes al responde de la demandada directa y manifiesta que no hay violación al derecho de propiedad y remarca que no hay obrar administrativo arbitrario por cuanto no se configura el supuesto fáctico que habilite a la Sra. Pasten a percibir el adicional por función jerárquica al no tener personal a cargo.

#### **II.- Consideraciones**

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Admi-

nistración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

- Se verifica en el sublite, tal como se ha puesto de manifiesto en sede administrativa (dictamen de Asesoría de Gobierno de fs. 22 del Expediente N°16389-P-2016-60204), que la decisión administrativa puesta en crisis que dispuso en general la supresión del adicional función jerárquica, tiene su fundamento en que de conformidad al acta paritaria N°20 el adicional función jerárquica corresponde al agente que según su situación de revista se encuentre con personal a su cargo. Que el adicional es inherente a la función y no al cargo que desempeña el agente y no se ha incorporado descargo alguno para revertir los fundamentos invocados en el considerando del recurso de revocatoria.

En este orden de ideas, la decisión adoptada no resulta arbitraria por cuanto los considerandos del Decreto N°476/17 explican suficientemente la motivación de la decisión adoptada: adicional inherente a la función, no al cargo que desempeña; que a fs. 21 del expediente venido ad effectum videndi se agrega informe del Director de Cultura y Turismo donde pone en conocimiento que el agente recurrente no posee personal a cargo en dicha área y por tanto no corresponde el adicional de mención.

Cabe destacar que tal postura es conteste con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien en materia de remuneraciones de agentes estatales, así como en los atinente a los adicionales, ha sostenido que no existe un derecho adquirido a mantener el nivel de la remuneración futura sin variantes y en todas las circunstancias (Fallos Guida: 323:1566; Tobar: LL 2002-E P.428; Müller: LL 2003-C p.291) y que el derecho de los empleados públicos a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones (LL 1996-E-99).

En el orden local V.E sigue estos lineamientos en el precedente "Sozzi" (LS 380-229) y en relación a los adicionales tiene dicho que la autoridad administrativa en uso de sus atribuciones y facultades discrecionales puede establecer, suspender o quitar los adicionales que perciben los agentes de la administración dando razones fundadas para ello (LS 395-57).

Así las cosas, siendo el adicional cuyo abono se pretende revocable, mal puede sostenerse que la supresión afecta derechos adquiridos.

#### **IV. Dictamen**

De conformidad con lo considerado, este Ministerio Público Fiscal estima que procede que V.E, desestime la demanda incoada con-

forme lo expuesto en el acápite III.

Despacho, 07 de julio de  
2020.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General